

3. Algunos de nuestros mas notables abogados han llegado á poner en duda el vigor y fuerza de esta ley [v. N. últ.] mas un ligero estudio, y un imparcial exámen de la presente Ley, nos hará descubrir la verdad.

te, muriesen al mismo tiempo, ó por causa de un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse quiénes de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo momento; y en consecuencia, no habrá transmisión de derechos de las unas á las otras, en beneficio de los herederos de éstas.

Art. 3º La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interés en ello.

Art. 4º Tendrán derecho á suceder en orden y términos que se explicarán en las secciones respectivas.

Los descendientes legítimos ó legitimados; los hijos naturales ó espúrios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes; el cónyuge que sobreviva; y los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas estas personas, ó cuando sean declaradas inhábiles para la sucesion, pasarán los bienes al erario como vacantes.

Art. 5º Cuando concurren dos ó mas personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrá cada una la parte que se dirá en su lugar respectivo.

Art. 6º Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes ó los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza, ni al origen de los bienes; y se aplicarán, una á los parientes de la línea paterna, y la otra á las de la materna; pero si solo existen parientes de una línea, éstos adquirirán todos los bienes repartiéndolos por cabezas ó por estirpes, segun las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 7º En la línea ascendente no se admite representacion: en la descendente no tendrá límite; y en la colateral se estenderá solamente á los hijos de los hermanos.

Art. 8º El doble vínculo de parentesco, no dará derecho de preferencia, pero sí á una doble porcion de bienes en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo heredarán la porcion que les toque en la parte correspondiente á su línea cuando concurren con otros parientes del finado, bien sean carnales, ó solo por parte del padre ó de la madre; pero si no hubiere mas que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

Art. 9º La porcion de cada una de las dos líneas no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero ó herederos de grado mas próximo por cabezas, á no ser que haya lugar á la representacion en cuyo caso se dividirá por estirpes.

Art. 10 Cuando la muger quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre éste y los otros hijos, uno de las dos partes reservadas.

4. Cuando fué promulgada la primera ley de sucesiones; objeto de la duda, el estatuto orgánico de 15 de Mayo de 856, era la ley fundamental de la nacion el cual en su artículo 81 dice testualmente: "Todas las facultades que por este estatuto no se

Art. 11 Siempre que se diga de nulidad ó falsedad de todo un testamento el Juez que conozca en el asunto nombrará, bajo su responsabilidad persona idónea y abonada que administre los bienes, prévia la correspondiente fianza. Si se declarare válido el testamento, cesará este administrador en su encargo y entregará inmediatamente los bienes al albacea. Si se declarase nulo ó falso continuará administrando, hasta que llegue el caso de hacerse la adjudicacion de los bienes á los herederos ab-intestato, deduciendo de su monto los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas con pago; dentro de un mes improrogable, se procederá criminalmente contra él comenzando por reducirlo á prision, sin perjuicio de la accion civil que compete contra dicho administrador y su fiador.

Art. 12. En los intestados se nombrará tambien un administrador (que no podrá serlo; el defensor de los bienes) con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administrador como el defensor, cesarán en su encargo en el momento en que se declare quiénes son los herederos ab-intestato.

Art. 13. No se podrá privar por testamento, de la parte que en esta ley se les asigna, á los descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio; á los hijos naturales ó espúrios reconocidos y sus descendientes; ni á los ascendientes sino expresándose en el testamento alguna de las causas para la desheredacion de que hablan los artículos 26 y 28; pero sí podrá hacerse esto con el cónyuge que sobreviva y con los parientes colaterales, aun cuando para ello no se alegue causa alguna.

Art. 14. Lo dicho en el artículo que precede se entenderá sin perjuicio de la facultad que tendrá todo testador para disponer del quinto en favor de extraños, cuando dejare descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio: del tercio cuando solo dejare ascendientes ó hijos naturales reconocidos ó de la mitad, quedando hijos espúrios reconocidos.

Art. 15. Las mejoras de tercio y quinto subsistirán con las restricciones siguientes:

1ª No podrán recaer las dos mejoras en una misma persona.

2ª Si hubiere hijos de diversos matrimonios, ninguna podrá recaer en los del último, si han sido hechas en testamento otorgado en vida del padrastro ó madrastra.

Art. 16. Cuando haya descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, no se podrá mejorar á los hijos naturales ó espúrios ni á sus descendientes; ni á los espúrios ni á sus descendientes cuando existan hijos legítimos ó legitimados por matrimonio, ó naturales reconocidos, ó descendientes de ellos.

Art. 17. Se prohíbe á los escribanos que en las copias que dieren de

señalan espresamente á los Gobiernos de los Estados y territorios, serán ejercidas por el presidente de la República conforme al artículo 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco,"

los testamentos otorgados ante ellos, dejen hojas en blanco rúbricas de su puño y se declarará que no tendrá valor alguno lo que aparezca en las dadas ya, siempre que el testador falleciere despues de un mes de la publicacion de esta ley.

Art. 18. Quedan abolidas las leyes que concedian los derechos llamados cuarta falcidia y cuarta Trebeliánica, y las que concedian á los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar, pues en lo sucesivo solo tendrán estos el de percibir alimentos, con arreglo á los artículos 47 y 48.

Art. 19. Ni el sacerdote que confiese, ni el médico que asista al testador en su última enfermedad, podrán ser sus albaceas.

Art. 20. En todo caso en que se dejen comunicados secretos, sea de palabra ó por escrito, tendrán los albaceas obligacion de darlo á conocer al Juez de la testamentaria y al defensor fiscal, en el distrito ó á los promotores fiscales en los Estados con la reserva debida; para que así pueda saberse si dichos comunicados son ó no contrarios á las leyes. En el primer caso, impedirán dichos funcionarios su cumplimiento, y en el segundo cuidarán de que lo tengan haciendo que se acrediten suficientemente. El albacea que no cumpla con estas prevenciones, pagará de su propio peculio una multa igual al 25 p^o del monto de los comunicados secretos.

Art. 21. El derecho de acrecer competará solo á los herederos ó legatarios á quienes se haya dejado una herencia ó legado en comun, en la misma disposicion testamentaria; y sin designar en ella la parte de cada uno de los coherederos, ó colegatarios; á menos de que se trate de una cosa indivisible, pues entonces aunque no se les deje espresamente en comun, así se supone si la herencia ó legado se le deja en la misma disposicion testamentaria.

Art. 22. Tambien acrecerán al heredero ó legatario universal, los legados que caducaren por haber muerto los legatarios antes que el testador.

Art. 23. Lo dicho en los dos artículos últimos, se entiende sin perjuicio de lo que sobre el derecho de acrecer dispongan los testadores cuyas determinaciones se observarán religiosamente, siempre que no pugnen con alguno de los artículos de esta ley.

SECCION SEGUNDA.

CALIDADES NECESARIAS PARA SUCEDER.

Art. 24. Para suceder se necesita no ser inhábil.

Art. 25. Serán inhábiles para heredar ab-intestato:

y como la facultad de dictar leyes no se concedió á los gobernadores de los Estados, como puede verse en la seccion novena art. 114 y siguientes, es inconcuso que esa facultad quedó reservada al presidente, como el único en quien residia el poder

1º El que todavía no esté concebido en el momento en que muera la persona de cuya sucesion se trate.

2º El que aun cuando esté concebido fallezca antes de nacer ó nasea vividero.

Para que suceda el póstumo, bastará que viva un solo instante, siempre que naciere vividero, es decir que no tenga incapacidad de vivir, y que su nacimiento se verifique antes del primer dia del undécimo mes, contados desde que murió el padre. Pero para suceder no se reputará vividero al que, por haber nacido con lesion ó defecto orgánico no pudiere vivir, ni al que nazca antes de los ciento ochenta dias posteriores al de la concepcion, sea cual fuere el tiempo que aquel y éste vivan.

Tanto la lesion ó el defecto orgánico mencionados, como la precocidad del nacimiento, se probarán precisamente con declaracion jurada de dos facultativos que reconozcan el niño, aun cuando sea despues de muerto.

La prueba de capacidad para vivir cuando esta se niegue deberá rendirla el que pretenda la herencia.

Art. 26. Serán inhábiles heredar por testamento y aun para adquirir legados:

1º El médico que asista y sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad.

2º Los parientes del primero y segundo.

3º La iglesia, monasterio ó convento de dicho confesor.

El escribano que sabiéndolo otorgue un testamento en que contravenga á esta prevencion, será privado de oficio; y el Juez á quien se presentare dicho documento, inpondrá de oficio esa pena, procediendo de plano, si no lo hiciere así será suspendido por seis meses. Tanto sobre la privacion, como sobre la suspension susodichas, no se admitirá ningun otro recurso, que el de responsabilidad del juez que imponga dichas penas.

4º Las manos muertas si la herencia ó legado consistiere en bienes raices.

5º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de esta.

6º El que haya hecho contra ella acusacion de delito que merezca pena capital, aun cuando sea fundada si fuere descendiente su ascendiente ó su cónyuge; á menos que esto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, de un hermano suyo ó de su cónyuge. Pero cuando el finado no fuere descendiente, ascendiente, ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

7º El mayor de edad, que sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie á la justicia el homicidio, dentro de seis meses contados

legislativo: luego las leyes que por entonces se promulgaron por el presidente, obligaban á los Estados, á no ser que se hubiera limitado su observancia á determinado territorio, como sucedió

desde el día en que llegó á su noticia, á no ser que los tribunales comiencen á proceder de oficio dentro de dicho término. Pero la falta de denuncia no perjudicará á los ascendientes ó descendientes de el que no la haga, á su esposo ó esposa á sus hermanos, tíos ó sobrinos ni á cualquiera otro de sus parientes colaterales que se hayan en igual ó mas cercano grado de parentesco con el culpable, que con el difunto.

Como se ha dicho hay obligacion de denunciar el homicidio en los casos no exceptuados; pero en ninguno la habrá de denunciar al homicida.

8º. El cónyuge supérstite, declarado adúltero en juicio en vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto.

9º. La muger condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

10. El padre y la madre para heredar al hijo expuesto por ellos.

11. El que hubiere cometido contra la vida ó el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio, á menos que se pruebe la existencia de algunos hechos, de que claramente se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

12. El que usare de violencia con el difunto, para que haga ó deje de hacer testamento.

13. El padre ó la madre que no reconociere á sus hijos naturales, para heredar á estos ó á sus descendientes.

Art. 27. Serán inhábiles para suceder por testamento y abintestato á sus cómplices, y aun para adquirir los legados que éstos les dejen:

1º. Los declarados incestuosos ó adúlteros:

2º. El clérigo secular ordenado *in sacris*, los religiosos profesos de ambos sexos, y la muger ó el varon con quien tuvieren ayuntamiento carnal, si fueren judicialmente declarados reos de este delito.

Art. 28. Los descendientes del inhábil que pretendan suceder por testamento ó abintestato, por derecho propio y no en representacion, no serán escludidos por la inhabilidad de su ascendiente. Pero el padre en ningun caso tendrá el usufructo de los bienes que sus hijos reciban por herencia ó legado, para cuya adquisicion sea aquel inhábil.

Art. 29. Las causas de inhabilidad que quedan espuestas en los artículos 25, 26 y 27, serán en adelante las únicas para la desheredacion; pero podrán dispensarse las comprendidas en el artículo 25 y no las de que hablan los artículos 26 y 27.

Art. 30. Basta ser hábil al tiempo de suceder.

Art. 31. La calificacion de si son ó no hábiles para suceder, y en qué porcion de los bienes, los herederos de un estrangero muerto en esta Repú-

con la de procedimientos de 4 de Mayo del mismo año. De la misma época es la de 5 de Enero de 57 contra homicidas, heri-

blica, se arreglará á las leyes del pais de que aquel sea ciudadano; á menos que las disposiciones que dictare en su testamento sobre sus bienes raíces ubicados en nuestro territorio, pugnen con nuestras leyes, pues en tal caso se observarán estas de preferencia.

SECCION TERCERA.

DESCENDIENTES E HIJOS ADOPTIVOS O ARROGADOS.

Art. 32. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, sucederán á sus padres y demás ascendientes en proporciones iguales, por cabezas los primeros y por estirpes los segundos, cuando éstos concurren con otros en representacion de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales, espúrios, adoptivos, ó arrogados, y al cónyuge supérstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados. Para que la legitimacion por subsecuente matrimonio surta el efecto de hacer completamente hábil para heredar al hijo natural, en concurrencia con los legítimos y los descendientes de éstos, es preciso que sea legalmente reconocido antes de que sus padres contraigan matrimonio, ó á lo mas tarde al tiempo de contraerlo.

Art. 33. La legitimacion susodicha producirá efecto en favor de los descendientes de un hijo natural, aun cuando se verifiquen despues de la muerte de éste el matrimonio y el reconocimiento de que se habla en el artículo que precede.

Art. 34. La legitimacion por decreto de autoridad competente, solo podrá hacerse á favor de los hijos naturales y no de los espúrios, y dará á los primeros el derecho de heredar en los términos siguientes:

Si la legitimacion fuere pedida por su padre ó madre, ó por entrambos, aun que antes no se haya hecho el reconocimiento, esa peticion hará las veces de aquel, y producirá los mismos efectos.

Si no fuere pedida por los padres la legitimacion, el legitimado solo será preferido al fisco.

Si solo uno de los padres pidiere la legitimacion, solo en los bienes de él y de sus ascendientes, podrá suceder el legitimado.

Art. 35. Los hijos naturales y sus descendientes heredarán á sus padres y demás ascendientes, solo cuando hayan sido legalmente reconocidos.

Art. 36. Para que el reconocimiento sea valedero, ha de ser el padre mayor de 18 años, y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, espreso y terminante, por escrito, y con los mismos requisitos que se exigen para testar, si no es que lo haga el mismo padre personalmente, ó por apoderado con poder bastante, ante la autoridad encargada del registro civil, y á pesar

adores y ladrones; y por esta razon ha estado vigente, á pesar de no haberse mandado observar particularmente en el Estado.

de lo prevenido en el artículo 31 de la ley de 27 de Enero último. Este reconocimiento y la confesion del padre, serán los únicos medios de probarse en adelante la paternidad, y queda en consecuencia prohibida toda averiguacion judicial acerca de ella, á no ser en el caso de que el padre haya sido raptor ó forzador de la madre, y la concepcion del hijo coincida con el rapto ó la violacion: ó cuando un hombre viva públicamente con una muger reconociéndola como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probándose plenamente, quedará probada la paternidad.

Art. 37. En estos tres casos se admitirá prueba en contrario de parte del supuesto padre y de aquellos que tengan interés en ello, incluyéndose en este número el fisco, si no hubiere otra persona con derecho á suceder, y el hijo natural. Mas si el reconocimiento se hizo en forma por el padre, no se admitirá á este despues prueba en contrario, pero sí al hijo reconocido.

Art. 38. El reconocimiento hecho con las formalidades espresadas, aun cuando se verifique despues de muerto el hijo natural, dará á sus descendientes los mismos derechos que competirian á aquel, si se hubiera verificado antes de su fallecimiento.

Art. 39. Cuando el reconocimiento se efectúe despues que el hijo haya heredado, ó adquirido derecho á una herencia, ni el que haga el reconocimiento ni sus ascendientes tendrán derecho á los bienes de dicha herencia como herederos del reconocido; y cuando mas podrán pedir alimentos, que se les darán con arreglo á los artículos 48 y 49.

Art. 40. Pero sea que el reconocimiento se verifique en vida ó despues de la muerte del hijo natural, surtirá efecto solo en cuanto á la sucesion de la persona que lo reconoció y de sus ascendientes, y no para suceder al otro cónyuge ni á sus ascendientes.

Art. 41. A la madre podrán suceder sus hijos naturales, reconocidos por ella en los términos dichos en el artículo 36, ó que prueban la maternidad. Pero para lo segundo será preciso que el que se dice hijo natural justifique su identidad con el que parió su pretendida madre, y que esta no esté casada al tiempo de hacerse la averiguacion. La prueba de testigos solo se admitirá para acreditar dicha identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba que consista en un escrito emanado de la madre ó de cualquiera otra persona interesada en oponerse á esa averiguacion ó en certificado del registro civil, si el asiento se hubiere hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado, pues si aquella ó esta intervinieron, el certificado bastará para probar la maternidad, y no se admitirá prueba en contrario.

Art. 42. Los hijos naturales que tengan los requisitos susodichos, heredarán á su padre y á su madre en todos sus bienes, si no hubiere ningun otro pariente ó cónyuge superstite que tenga derecho de heredar. Si existieren alguno ó algunos, se observarán las reglas siguientes:

5. De lo espuesto resulta, que la ley de sucesiones promulgada en 2 de Mayo de 57 fué ley del Estado, como dictada por

Art. 43. Si el padre ó la madre dejaren hijos ú otros descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, se aplicará á los hijos naturales ó sus descendientes la tercia parte de lo que les correspondiera si fueran legítimos: les tocará la mitad si concurrieren con ascendientes ó con colaterales del finado, que estén dentro del tercero al octavo grado. Si concurrieren con el cónyuge superstite, que no tenga con que vivir segun su estado, se dividirá el caudal entre este y los hijos naturales, en los términos que se dirá en el artículo 62.

Art. 44. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán á los parientes colaterales de sus padres y descendientes.

Art. 45. Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demás ascendientes, si no han sido reconocidos, ni probaron su filiacion en los términos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales en los artículos 36 á 41.

Art. 46. Llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, cónyuge ó colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrá derecho á alimentos.

Art. 47. Si solo hubiere colaterales del tercero al octavo grado, serán preferidos los espúrios.

Art. 48. Si uno de sus padres en vida ó en muerte, les hubiere asegurado una pension suficiente para alimentos, y solo tuvieren derecho á éstos, no podrán los hijos espúrios pedir nada cuando fallezca el otro.

Art. 49. Los alimentos de los hijos espúrios se fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideracion á las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto, y al número y calidad de los herederos que éste deje. Pero en ningun caso podrá exceder el capital que represente la pension alimenticia de lo que les correspondian si fueran hijos naturales reconocidos.

Art. 50. Ni á los hijos naturales ni á los espúrios se les podrá dar por donacion entre vivos, ni por testamento, mas de lo que esta ley permite.

Art. 51. Se prohíbe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demás descendientes, por el cual se disminuya la porcion, que conforme á esta ley deberán recibir éstos, despues de la muerte de aquellos. En consecuencia será nulo cualquier pacto que se celebre con ese fin, y el que saliere perjudicado, podrá reclamar lo que de derecho le corresponda.

SECCION CUARTA.

ASCENDIENTES.

Art. 52. Los ascendientes no tendrán derecho alguno á heredar si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio.

el poder legislativo, único que entonces existía en la República, y no restringida su observancia para determinado territorio.

Art. 53. En concurrencia con los hijos naturales reconocidos, ó cónyuge supérstite: se les aplicará respectivamente la parte que les señalan los artículos 43 y 62.

Art. 54. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredarán estos dos tercias partes y aquellos la tercia restante.

Art. 55. Si con dichos colaterales concurriesen los demás ascendientes, á estos se les dará una mitad y á aquellos la otra.

Art. 56. No habiendo ninguna de las personas mencionadas en los tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del 3º al 8º grado heredarán los ascendientes todos los bienes.

Art. 57. Los padres y demás ascendientes no tendrán derecho á heredar á sus hijos naturales, ni los primeros á recibir alimentos de los espúrios [que es lo único que pueden exigir], si no los reconocieron en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar á sus padres y demás ascendientes lo que de derecho les correspondiera si no la hubieran cometido.

Art. 58. El ascendiente mas próximo en cada línea escluirá á los demás de la misma.

SECCION QUINTA.

CONYUGE QUE SOBREVIVE.

Art. 59. Si no hubiere otra persona con derecho á suceder al finado, mas que su cónyuge, este heredará todos los bienes.

Art. 60. Si quedare alguna otra persona con derecho á suceder, además de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiera hecho su cónyuge, se le dará al supérstite la parte que se dirá en los artículos siguientes:

Art. 61. Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, una parte igual á la de cada uno de estos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir según su estado, en cuyo caso se le ministrará solo lo que falte para que su cauda, iguale á la legítima de uno de los hijos; quienes tendrán no solo la propiedad sino el usufructo de ella.

Art. 62. En concurrencia con los hijos naturales, se le aplicará una parte igual á la de estos.

Art. 63. Habiendo padres ú otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos.

Art. 64. Si quedaren hermanos ó hijos de estos, tendrá la misma proporción que uno de los hermanos.

6. Dicha ley perdió su vigor de hecho, por la que se dictó en la época del imperio, mandando observar en las sucesiones la de

Art. 65. El cónyuge supérstite escluirá á los parientes del cuarto grado en adelante.

Art. 66. Si el cónyuge supérstite fuere la mujer, y quedare embarazada, además de su porción le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales, ó en caso contrario, se deducirá de la masa del caudal.

SECCION SESTA.

COLATERALES.

Art. 67. Los parientes colaterales en lo sucesivo, solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro del octavo grado civil, y no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales ó espúrios reconocidos, ó descendientes de estos, ascendientes ni cónyuge supérstite.

Art. 68. Si existiere alguna ó algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará á los colaterales la parte que les correspondá según lo dispuesto en la sesión respectiva á cada una de dichas personas y en los artículos 6º y 9º

Art. 69. Ni los hijos naturales ó espúrios, ni sus descendientes tienen derecho alguno á los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes ni aun por vía de alimentos; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales ni de los espúrios; pero los hermanos de estos y los que de ellos desciendan, sí lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes, ó aun que los dejen no hubieren sido reconocidos por sus padres.

Art. 70. Cuando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, los hermanos naturales ó espúrios y sus descendientes tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar á un hermano ú otro colateral legítimo en concurrencia con los ascendientes de este.

SECCION SETIMA.

FISCO.

Art. 71. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si éste fuere mexicano, sucederá en los bienes á falta de descendientes legítimos ó legitimados, de hijos naturales y espúrios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de cónyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

Art. 72. Los bienes, así muebles y semovientes como raíces, que se hallen en la República, y pertenezcan á estrangeros muertos en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarle con arreglo á las leyes de su patria, pasarán al erario de la federacion.

Art. 73. Para el cobro del 6 p. $\$$ que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre de 1855, y demás vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas:

- 1.ª Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.
- 2.ª Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espúrios, y los cónyuges, quedan exceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 p. $\$$; los del tercero, el 3; los del cuarto, el 4; y así progresivamente hasta los del octavo, que pagarán el 8 p. $\$$.

Los estraños pagarán el 10 p. $\$$.

3.ª Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raíces, sitos en la República, por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro país, si estaba domiciliado en éste, ya fuere natural, ó ya estrangero. En estos casos se causará tami bien la pensión sobre los bienes muebles y semovientes y no sobre los raíces que dejare á otra nacion, así como sobre sus derechos y acciones. Pero sino tenia el finado su domicilio en la República, ya fuese mexicano ó estrangero, solo se causará la pensión sobre los bienes raíces ubicados aquí.

4.ª El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiera en otro país, ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenia el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nacion.

5.ª Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestada, é impondrán una multa de diez á veinte pesos, á cualquier albacea ó defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.

Art. 74. Todo lo concerniente á las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo á legados, fideicomisos, particion, imputacion y colacion en la legítima, y cualquier otro punto conexo con la materia de sucesiones, que no se encuentre resuelto en esta ley, se decidirá con arreglo á las vigentes al tiempo de su promulgacion.

TRANSITORIO.

Art. 75. En las testamentarias é intestados de los que hayan muerto antes de esta fecha, se observarán las leyes vigentes hasta hoy; y lo mismo se hará con respecto á las capitulaciones matrimoniales, en matrimonios contraidos con anterioridad á la promulgacion de la presente ley; pero el cuarto grado de que las que han regido hasta esta fecha, hablan al tratar de sucesiones de parientes colaterales, se entenderá segun la computacion canónica. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1857. — *Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1857.—*Iglesias*.

10 de Agosto de 57 (4), recobró su vigor y fuerza luego que en el Estado triunfaron las armas republicanas; y ha dejado de ser la ley de la materia desde el 27 de Marzo de 68 en que el 2.º Congreso del Estado, mandó se sujetara el derecho de suceder á la de 10 de Agosto, (5), [v. N. 8.º Lec. 28], cuya ley quedará derogada el 1.º de Setiembre próximo, por deber comenzar á

4 Ley de 23 de Noviembre de 1864.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Para remover las dudas que se han suscitado en diversos Departamentos sobre las leyes de sucesiones por testamento y ab-intestato, y teniendo en consideracion la necesidad que hay de uniformar desde luego en todo el Imperio la legislacion sobre esta materia;

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Aat. 1.º Entretanto se promulga el Código civil del Imperio se observará la ley de 10 de Agosto de 1857 de sucesiones ex-testamento y ab-intestato.

2.º El impuesto que se paga al fisco por las herencias trasversales y legados, se cobrará conforme á las prescripciones de dicha ley, quedando derogado el decreto de 28 de Febrero de 1861.

3.º Los agentes de la hacienda pública, se sujetarán á estas prevenciones para el cobro y liquidacion del impuesto en las testamentarias que por derecho deban satisfacerlo.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*.

Dado en el Palacio de México, á 28 de Noviembre de 1864.—*Maximiliano*.

3 Ley de 10 de Agosto de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.— El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*IGNACIO COMOMFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando que la ley sobre sucesiones por testamento y ab-intestato de 2 de Mayo del presente año, contiene disposiciones, de las cuales se ha creido conveniente al interés público reformar unas y suprimir otras;

y en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien declarar que no subsiste para lo futuro la citada ley, y decretar en su lugar la siguiente

LEY DE SUCESIONES POR TESTAMENTO Y AB-INTESTATO.

SECCION PRIMERA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muere la persona á quien se va á suceder.

Art. 2º Si varias personas, llamadas á la herencia de otra sucesivamente, muriesen al mismo tiempo, ó por causa de un mismo acontecimiento; sin que pueda averiguarse quiénes de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo momento; y en consecuencia, no habrá trasmision de derechos de las unas á las otras, en beneficio de los herederos de éstas.

Art. 3º La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interés en ello.

Art. 4º Tendrán derecho á suceder en el orden y términos que se esplicarán en las secciones respectivas.

Los descendientes legítimos ó legitimados; los hijos naturales ó espúrios reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes; el cónyuge que sobreviva, y los colaterales dentro del octavo grado civil:

A falta de todas estas personas ó cuando sean declaradas inhábiles para la sucesion, pasarán los bienes al erario como vacantes.

Art. 5º Cuando concurren dos ó mas personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrá cada una la parte que se dirá en su lugar respectivo.

Art. 6º Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes ó colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza, ni al origen de los bienes; y se aplicarán, una á los parientes de la línea paterna, y la otra á los de la materna; pero si solo existieren parientes de una línea, estos adquirirán todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas, ó por estirpes, segun las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 7º En la línea ascendente no se admite representacion, en la descendente no tendrá limite, y en la colateral se extenderá solamente á los hijos de los hermanos.

Art. 8º El doble vínculo de parentesco, no dará derecho de preferencia, pero si á una doble porcion de bienes, en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo heredarán la porcion que les toque en la parte correspondiente á su línea cuando concurren con otros parientes del finado, bien sean carnales, ó solo por parte del padre, ó de la madre; pero si no hubiere mas que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

Art. 9º La porcion de cada una de las dos líneas, no se subdividirá entre

las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero ó herederos de grado mas próximo por cabezas, á no ser que haya lugar á la representacion, en cuyo caso se dividirá por extirpes.

Art. 10. Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre este y los otros hijos una de las dos partes reservadas.

Art. 11 Siempre que en primera instancia se declarase la nulidad ó falsedad de todo un testamento, aun cuando se interponga y sea admisible el recurso de apelacion ó cualquier otro, el juez que pronuncie la sentencia nombrará de oficio una persona indónea y abonada que administre los bienes del finado, previa la correspondiente fianza, que deberá darse á satisfaccion del juez y bajo su responsabilidad. El administrador durará en la administracion hasta que se revoque la sentencia que declaró falso ó nulo el testamento, por otra que cause ejecutoria ó hasta que llegue el caso de hacerse á los herederos ab-intestato la adjudicacion de los bienes, de cuyo monto deducirá los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas con pago, dentro de un mes improrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por reducirlo á prision, sin perjuicio de la accion civil que competa contra dicho administrador y su fiador.

Art. 12. En los intestados se nombrará tambien administrador [que no podrá serlo el defensor de los bienes] con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administrador, como el defensor, cesarán en su cargo en el momento en que se declare quiénes son los herederos ab-intestato. El denunciante, si lo hubiere, no podrá ser defensor ni administrador.

Art. 13. No se podrá privar por testamento, de la parte que en esta ley se les asigna, á los descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, á los hijos naturales, á los espúrios (siendo unos y otros reconocidos en forma, ó hallándose en algunos de los casos del artículo 33) ni á sus descendientes; si no expresándose en el testamento y probándose en él, ó despues, algunas de las causas para la desheredacion, de que habla el artículo 26 en las fracciones 5ª, 6ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y 13ª. Pero sí podrá hacerse esto con el cónyuge que sobreviva y con los parientes colaterales: bien sea preteriéndolos simplemente ó bien desheredándolos, aun cuando para esto último no se alegue causa alguna.

Art. 14. Lo dicho en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tendrá todo testador para disponer del quinto en favor de estraños cuando dejare descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio: del tercio cuando solo dejare ascendientes ó hijos naturales reconocidos; ó de la mitad, quedando hijos espúrios reconocidos.

Art. 15. Las mejoras de tercio y quinto subsistirán con las restricciones siguientes:

1ª No podrán hacerse las dos mejoras á una misma persona, y si se hicieren, solo subsistirá la del quinto.

2ª Si hubiere hijos de diversos matrimonios, ninguna de las dos mejoras podrá recaer en los del último, si han sido hechas en testamento otorgado en vida del padrastro ó madrastra.

Art. 16. Cuando huya descendientes legítimos ó legitimados por matri-